



RECOMENDACIÓN No. 17/2010

Síntesis: El 23 de diciembre de 2009, en un periódico de circulación nacional, en la edición electrónica, se publicaron dos notas en las que, en sus encabezados, se señala: “Asesinan a la familia del héroe paraiseño” y “Ejecución de familia conmociona al país”, de las que se advierte que el 22 del mes y año citados, en Paraíso, Tabasco, fueron asesinados “V2” y tres familiares más de “V1”, elemento de la Secretaría de Marina, quien falleció el 16 de diciembre de 2009, en cumplimiento de su deber, durante un operativo realizado en Cuernavaca, Morelos.

Ante posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública Federal, de los que por su naturaleza pudieran resultar hechos de especial gravedad y constituir violaciones a los Derechos Humanos, se determinó radicar de oficio el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción II, inciso a), y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno.

En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública Federal, instituciones que, en su oportunidad, rindieron los informes requeridos.

El 17 de diciembre de 2009, la Secretaría de Marina, a través del comunicado de prensa 326/2009, informó a los medios de comunicación, y al público en general, sobre el sensible fallecimiento de “V1”, en cumplimiento de su deber, como resultado del enfrentamiento que se llevó a cabo en Cuernavaca, Morelos, el día anterior, entre presuntos delincuentes de una organización delictiva y personal de Infantería de Marina.

Con motivo de que personal de la Secretaría de Marina dio a conocer a los distintos medios de comunicación el nombre completo de “V1”, sin resguardar derechos de terceros, “V2” fue expuesta a que se conocieran sus datos personales, lo que, finalmente, culminó con la ejecución de “V2” y tres familiares más de “V1”.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/ 2010/1/Q, se actualizó en el caso, por parte de elementos de la Secretaría de Marina, violación en agravio de “V1” y su familia, a los derechos a la

legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la privacidad, como consecuencia de una omisión contraria a la intimidad y seguridad personales, lo que, a su vez, conllevó a la violación al derecho a la vida en agravio de su familia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 1; 3, y 6, incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que, en términos generales, establecen que cada Estado parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas a fin de proteger derechos de terceros.

El 28 de abril de 2010 se emitió la Recomendación 17/2010, dirigida al Secretario de Marina, en la que se solicitó que se giren instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado a los familiares de “V1”, que resultaron lesionados, y se les brinde atención médica, psicológica y de rehabilitación que les permita el restablecimiento de sus condiciones físicas y psicológicas, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional; que se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se promuevan medidas de seguridad para que, en casos similares al que originó la presente Recomendación, se salvaguarde la identidad de quienes participen en operativos realizados por esa Secretaría, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la averiguación previa que este Organismo público promueva ante la Procuraduría General de Justicia Militar, así como ante la Procuraduría General de la República, en contra del personal de esa Secretaría que intervino en los hechos que se consignan en este caso, y que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina en contra del personal de esa Secretaría que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

SOBRE EL CASO DE “V1” y FAMILIA

México, D.F., a 28 de abril de 2010

ALMIRANTE C.G. DEM. MARIANO FRANCISCO SÁYNEZ MENDOZA

SECRETARIO DE MARINA

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/1/Q, relacionado con el caso de “V1” y familia, y visto lo siguiente:

I. HECHOS

A. Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

B. El 23 de diciembre de 2009, en un periódico de circulación nacional, en la edición electrónica, se publicaron dos notas en las que, en sus encabezados, se señala: “Asesinan a la familia del héroe paraiseño” y “Ejecución de familia conmociona al país”, de las que se advierte que el 22 del mismo mes, en Paraíso, Tabasco, fueron asesinados “V2” y tres familiares más de “V1”, elemento de la Secretaría de Marina, quien falleció el 16 de diciembre de 2009, en cumplimiento de su deber, durante un operativo realizado en Cuernavaca, Morelos.

C. Ante posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos de las Secretarías de Marina (SEMAR) y Defensa Nacional (SEDENA), Procuraduría General de la República (PGR) y Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSP), de los que por su naturaleza pudieran resultar hechos de especial gravedad y constituir violaciones a derechos humanos, se determinó radicar de oficio el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracción II, inciso a) y

24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno.

D. En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, Procuraduría General de la República y Secretaría de Seguridad Pública Federal, instituciones que, en su oportunidad, rindieron los informes requeridos, los cuales son valorados en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada de 22 de diciembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, donde el Subprocurador de Procesos informó que, ante los lamentables hechos, sólo vive una persona, quien recibe atención médica en un Hospital del estado, que se encuentra resguardado por elementos de la SEMAR y de la Policía Ministerial estatal.

B. Dos notas periodísticas de 23 de diciembre de 2009, publicadas en un diario de circulación nacional, en la edición electrónica, tituladas “Asesinan a la familia del héroe paraisño” y “Ejecución de familia conmociona al país”, de las que se advierte que el 22 del mismo mes, en Paraíso, Tabasco, fueron asesinados “V2” y tres familiares más de “V1”, elemento de la Secretaría de Marina, que el 16 de diciembre de 2009 falleció, en cumplimiento de su deber, durante un operativo realizado en Cuernavaca, Morelos.

C. El oficio DH-1-12956 de 4 de enero de 2010, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual se rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en que se indica que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de las unidades jurisdiccionadas “a este M.T.” (sic), en ningún momento se recibió solicitud de alguna autoridad para proporcionar resguardo al cuerpo del extinto servidor público “V1”.

D. El oficio 114/10 de 5 de enero de 2010, suscrito por el Capitán de Navío SJN.LD. Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja.

E. El oficio SSP/DGDH/0168/2010, de 15 de enero de 2010, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública,

mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja; al que se anexa la siguiente documentación:

1. Copia de los oficios PF/CSR/CEPF/TAB/703/2009, de 30 de diciembre de 2009, PF/CIP/DSJA/0041/2010, de 5 de enero de 2010, así como PF/EM/SII/0061/2010 y PF/JEM/SIII/DG/0133/2010, de 8 de enero del presente año, suscritos, respectivamente, por el Coordinador Estatal de la Policía Federal en Tabasco, por el Director de Seguimiento Jurídico Administrativo en la Coordinación de Inteligencia para Prevención de la Policía, por la titular de la Sección Segunda del Estado Mayor y por el Inspector de la Sección Tercera del Estado Mayor, todos de la Policía Federal, mediante los cuales se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja; en los que, coincidentemente, se indica que no se cuenta con antecedente alguno de que su personal haya participado en los acontecimientos en que perdiera la vida "V1".

F. El oficio 1182/10/DGPCDHAQI, de 15 de febrero de 2010, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, por el que se rinde informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se anexa similar emitido por la Delegación y Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en Tabasco y Morelos, respectivamente, así como por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, todas de la PGR, en los cuales, en términos generales, se señala que personal de la Armada de México tomó bajo su control, mediante un fuerte dispositivo de seguridad, la atención de las víctimas, así como de los familiares directos de "V1". Asimismo, que no se cuenta con antecedentes o indagatorias relacionadas con la muerte de "V1".

G. El acta circunstanciada de 21 de abril de 2010 en la que se hace constar la consulta que personal de este organismo nacional realizó a las diligencias practicadas en la averiguación previa AP/PGR/TAB/UMAN/COM/878/D/2009.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de diciembre de 2009, la Secretaría de Marina, a través del Comunicado de Prensa 326/2009, informó a los medios de comunicación, y al público en general, sobre el sensible fallecimiento de "V1", en cumplimiento de su deber, como resultado del enfrentamiento que se llevó a cabo en Cuernavaca, Morelos, el día anterior, entre presuntos delincuentes de una organización delictiva y personal de Infantería de Marina.

Con motivo de que personal de la Secretaría de Marina dio a conocer a los distintos medios de comunicación el nombre completo de "V1", sin resguardar derechos de terceros, "V2" fue expuesta a que se conocieran sus datos personales, lo que, finalmente, culminó con la ejecución de "V2" y tres familiares más de "V1".

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/1/Q, se actualiza en el caso, por parte de elementos de la Secretaría de Marina, violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la privacidad, como consecuencia de una omisión contraria a la intimidad y seguridad personales, en perjuicio de “V1”, lo que, a su vez, conllevó a la violación al derecho a la vida, en agravio de su familia.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

La Secretaría de Marina, mediante Comunicado de Prensa 326/2009, de 17 de diciembre de 2009, informó a los medios de comunicación, y al público en general, respecto del fallecimiento “V1”, como resultado del enfrentamiento que se llevó a cabo en Cuernavaca, Morelos, entre presuntos delincuentes de una organización delictiva y personal de Infantería de Marina, comunicado en que se señala el nombre completo de “V1”.

Derivado de lo anterior, distintos medios de comunicación entrevistaron a “V2”, lo que generó que tanto ella, como tres familiares más, se constituyeran en flanco visible para la venganza del crimen organizado.

En el informe que rinde a esta Comisión Nacional, el Capitán de Navío SJN L.D. Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR se argumenta, en esencia, que el nombre y datos del servidor público fallecido ya no es clasificable como información reservada, toda vez que la reserva de datos de las personas extintas no se encuentra prevista en las hipótesis jurídicas contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, sin que esa circunstancia signifique que la dependencia haya proporcionado el nombre o domicilios de los familiares del extinto, los cuales, en todo caso, se obtuvieron y reprodujeron por los diversos medios de comunicación gráficos, radiofónicos e impresos, ajenos a la institución, sobre todo locales del Estado de Tabasco, al realizarse diversas entrevistas y tomas a los familiares, acciones que se corroboran con la información contenida en las propias notas periodísticas, que no pueden ser prohibidas por la Institución, pues esto constituiría una violación al derecho a la información, así como al ejercicio de la profesión de los periodistas.

Se esgrime, además, que en ningún ordenamiento jurídico se establece como una facultad u obligación de esa dependencia, el que se deba proteger la identidad de los familiares del personal militar que fallezca en el cumplimiento de su deber, durante los honores que recibe o en los trámites que se realizan para su traslado al lugar que se le da sepultura.

Que la protección y seguridad es un derecho que corresponde a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, función que, en el caso de los Estados y de los Municipios, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a las Direcciones de Seguridad Pública estatales o municipales, respectivamente.

Finalmente, se aduce que la presencia de personal de esa institución, durante el sepelio del extinto militar, obedeció a la realización de los honores fúnebres previstos en el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento de honores, banderas y luces de la Armada de México.

Pues bien, del informe reseñado, se advierte, por una parte, que la autoridad pretende justificar su omisión de resguardar la identidad del agraviado, con base en el hecho de que el nombre y datos del servidor público fallecido no es susceptible de clasificarse como información reservada, por no encontrarse prevista en alguna de las hipótesis jurídicas contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento; asimismo, se hace valer que la responsabilidad de brindar protección y seguridad en el caso, a los familiares de “V1” correspondía a las autoridades locales respectivas.

En efecto, ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, ni en algún otro ordenamiento se señala, de manera expresa, que los datos de las personas extintas constituyen información reservada, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, esa información debió clasificarse como confidencial en el momento en que fuera emitido el comunicado de prensa en que se divulgó el nombre completo de “V1”, tal y como se establece en el artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 3º fracciones II, IV y XIV, inciso a); 5, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, administrados con los artículos 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Aunado a lo anterior, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en específico, en el artículo 13, fracción IV, se establece el deber jurídico de los sujetos obligados, de clasificar como información reservada aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, circunstancia de hecho que se actualizó en el caso, al ponerse en peligro la vida, tanto de “V2” como de tres familiares de “V1”, por lo que la dependencia tenía la obligación de dictar la reserva de toda aquella información relativa al caso.

Por otra parte, la autoridad hace valer en su informe que la reserva de datos de las personas extintas no se encuentra prevista en las leyes, sin que eso signifique que esa dependencia haya proporcionado el nombre o domicilios de los familiares del extinto, que, en todo caso, los obtuvieron y reprodujeron diversos medios de comunicación gráficos, radiofónicos e impresos ajenos a esa institución, situación que no puede ser prohibida por la dependencia, sin vulnerar el derecho a la información, así como al ejercicio de la profesión de los periodistas.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que los derechos humanos a la información y a la libertad de expresión puedan hacerse efectivos en favor de los profesionales de la comunicación, no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar que el ejercicio de esas prerrogativas se constituya en situaciones de hecho que, a su vez, vulneren otros derechos humanos, estrechamente vinculados con la dignidad de las personas, como se actualizó en el caso, con la flagrante violación al derecho a la privacidad de “V1”, como consecuencia de haberse difundido, en el Comunicado de Prensa 326/2009, el nombre completo del servidor público que intervino en el operativo donde también perecieron integrantes de una banda del crimen organizado.

Ahora bien, la autoridad responsable también argumentó, en su respuesta ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la responsabilidad de brindar protección y seguridad a los familiares de “V1” correspondía, en todo caso, a las autoridades locales; a este respecto, cabe señalar que esta circunstancia no es óbice para incurrir en omisión respecto de su obligación de brindar la protección y auxilio a los familiares de “V1” en calidad de víctimas del delito, máxime cuando colaboran auxiliando en esta función de seguridad pública a las autoridades civiles, en términos de lo que el constituyente permanente ha previsto, en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se contempla como derecho fundamental de la víctima u ofendido, el resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos de delincuencia organizada.

De manera que los servidores públicos de la SEMAR no adecuaron su conducta a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en términos generales, otorgan a toda persona la protección de sus datos personales por cuestión de seguridad o para proteger los derechos de terceros.

Cabe destacar que en el artículo 1 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, se señala que se entenderá por víctima toda aquella persona que sufra daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que vulneren o contravengan la legislación penal vigente de los Estados Miembros.

Complementa esta definición, el contenido del apartado A, artículo 2, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, en que se señala que en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.

Finalmente, en el apartado de Acceso a la Justicia y Trato Justo, artículo 6, fracción d), de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, se establece que se facilitará la

adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, mediante la adopción de medidas para minimizar las molestias que les sean causadas, proteger su intimidad, en caso necesario, así como garantizar su seguridad, y el de sus familiares contra todo acto de intimidación o represalia.

Por cuanto hace a lo señalado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, en el sentido de que la presencia de personal de esta institución, durante el sepelio del extinto militar, obedeció a la realización de los honores fúnebres que se establece en el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento de honores, banderas y luces de la Armada de México, conviene destacar que, efectivamente, en el artículo 51 del Reglamento en cuestión se encuentran previstos los honores fúnebres tributados a personas de la SEMAR que en servicio activo pierdan la vida, sin embargo, el hecho de rendir honores no implica dar publicidad a estos actos, de manera que puede cumplirse con la obligación legal, incluso, con el deber institucional, a la par que se tutelan los derechos humanos de las personas cercanas a quienes se tributan o de alguna otra, cuyas prerrogativas esenciales pueden ponerse en riesgo de ser vulneradas, con motivo de la publicidad respectiva, dada la información relativa a los operativos en los cuales intervienen, cuyo margen de riesgo conoce o debiera conocer la autoridad responsable.

Por lo antes esgrimido, se observa que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron, en agravio de “V1” y su familia, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la privacidad, como consecuencia de una omisión contraria a la intimidad y seguridad personales, lo que, a su vez, conllevó a la violación al derecho a la vida, en agravio de su familia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 3, y 6, incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); que, en términos generales, establecen que cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas a fin de proteger derechos de terceros.

De igual manera, los servidores públicos de la SEMAR, con su proceder, conculcaron las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Lo anterior, además de constituir una obligación que impone a todo servidor público federal, su respectivo marco normativo en materia de responsabilidad administrativa, también impone el deber de velar porque se cumpla con una facultad que regula el orden jurídico mexicano para que, precisamente, los organismos constitucionales a los cuales compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, se alleguen de las evidencias necesarias que permitan

investigar, para confirmar o desvirtuar, en su caso, probables violaciones a derechos humanos.

Así las cosas, se considera procedente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 del Código Civil Federal; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Marina repare el daño ocasionado a los agraviados con el proceder ilegal de sus servidores públicos.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor Secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado a los familiares de “V1”, que resultaron lesionados y se les brinde atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran, que les permitan el restablecimiento de sus condiciones físicas y psicológicas, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se promuevan medidas de seguridad para que, en casos similares al que originó la presente recomendación, se salvaguarde la identidad de quienes participen en operativos realizados por esa Secretaría, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la averiguación previa que este organismo público promueva ante la Procuraduría General de Justicia Militar, así como ante la Procuraduría General de la República en contra del personal de esa Secretaría, que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina en contra del personal de esa Secretaría, que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

PRESIDENTE